SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00254-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1573

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención que el apoderado judicial de la parte actora se ha atemperado a lo dispuesto en Auto Nº 1339 del 16 de Julio de 2020, este despacho encuentra que reúne los requisitos del Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYEZ abogada titulada y en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 66.916.421 y T. P. No.262.886 de CSJ., como apoderado judicial de la señora CLARA INES VALENCIA VALENCIA, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en debida forma.

SEGUNDO: TENGASE POR SUBSANADA y ADMITASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de apoderado Judicial por la señora CLARA INES VALENCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.34.539.665, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES entidad representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el DR. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA. o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRASELE TRASLADO de la presente demanda conforme a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Se correrá traslado de la demanda conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes demandadas, que con la contestación de la demanda, deben aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa de la demandante **CLARA INES VALENCIA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.539.665. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarreará las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa. La contestación debe ser enviada de manera electrónica al correo del juzgado j<u>03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 45 y 46 del CGP, a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, de la existencia de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA DROBO LUNA

LMGT/ 2020-254

REPUBLICA DE COLOMBIA	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY <u>26/08/2020</u> EN EL ESTADO NO. <u>75</u>	